

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00175 DE ALEJANDRO TABORDA RESTREPO CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, VINCULADAS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO TABORDA RESTREPO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada declarar la nulidad del proceso contravencional de la orden de comparendo 1100100000025052388 y la resolución sancionatoria de la misma, y se actualice la información en las bases de datos del SIMIT y RUNT.

Como fundamento de su petición sostuvo que conoció la orden de comparendo No. 1100100000025052388, varios meses después de acontecido el hecho, sin que la accionada hubiera notificado tal y como lo dispone el Código Nacional de Tránsito.

Manifestó que no pudo interponer ningún recurso debido que al no ser notificado dentro del proceso no asistió a ninguna audiencia, por lo que presentó derecho de petición a la accionada en el que solicitó información respecto del infractor, copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección, copia de la resolución sancionatoria y demás documentos relacionados con el envío de las notificaciones y los avisos.

Afirmó finalmente, que el aviso de notificación no tenía adjunto copia íntegra del acto administrativo, por lo que dicha actuación carece de validez, más aun cuando no fue notificado de manera personal por lo que la accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 25 de junio de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones De Tránsito - SIMIT, Ministerio de Transporte y Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

El día 26 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito al existir el medio de defensa judicial en la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que señaló que la acción de tutela no puede ser utilizada para iniciar procesos alternativos, sustitutos o crear instancias adicionales.

Afirmó que el accionante no agotó los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela para que esta proceda como un mecanismo de protección transitorio, por lo que el presente asunto debe declararse como improcedente.

Informó que el 18 de octubre de 2019 fue impuesta orden de comparendo No. 11001000000025052388, al vehículo de placas WBH-010 por la comisión de la infracción de: "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos", que fue generado con dispositivo de detección móvil operado por la autoridad de tránsito.

Mencionó que al momento de la imposición de la infracción el accionante era el propietario del vehículo de placas WBH-010, por lo que remitió el comparendo a la dirección registrada del actor como último propietario del vehículo, que en el sistema del RUNT reportó la dirección "CL 53C SUR 40B-80 APTO 507 T. 2 EN ENVIGADO - ANTIOQUIA", el cual fue devuelto por la novedad de "destinatario desconocido", por lo que resaltó la obligación del accionante que tenía para actualizar su dirección de notificación ante el RUNT.

Adujo que, ante la imposibilidad de la notificación, acudió a la notificación por aviso por medio de la Resolución 135 de 2019-11-05 del 13 de noviembre de 2019, así entonces, manifestó que ante la no comparecencia del presunto infractor procedió a llevar a cabo audiencia pública en la que declaró que Alejandro Taborda Restrepo fue contraventor de la respectiva infracción de tránsito.

Consideró finalmente que no vulnero los derechos fundamentales del actor al respetar los actos y procedimientos establecidos en la ley, además de contestar a la petición del accionante, documento que fue allegado por el actor.

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Mediante escrito de contestación, refirió que debe ser la Secretaría Distrital de Movilidad la entidad encargada de adelantar y contestar las peticiones del accionante, pues la competencia del Ministerio de Transporte únicamente versa sobre la reglamentación y políticas en materia de transporte e infraestructura a nivel nacional.

Luego de explicar el marco normativo respecto de legalidad y la revocatoria de los actos administrativos, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicitó al despacho desvincular a la entidad por carecer de competencia y no autorizar la nulidad dentro del trámite convencional por no existir una vulneración de los derechos fundamentales del actor.

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**

En su escrito de contestación remitido por medio electrónico el 26 de junio de 2020, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT con relación al número de comparendos asociados a un documento de identidad o Nit.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, pues su actividad se desarrolla como repositorio de la información suministrada por varios actores, por lo tanto no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos, así como tampoco de declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

Mediante escrito de contestación, informó que revisó el estado de cuenta del accionante No. 1037588333 y se encontró que tiene reportado el comparendo No. 11001000000025052388 de fecha 18 de octubre de 2019 en estado pendiente de pago.

Indicó que su función es la de administrar el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y para eliminar o excluir la información allí prevista, son las autoridades de tránsito quienes deben efectuar el correspondiente reporte en el desarrollo de sus competencias.

Consideró que la acción de tutela no es el medio idóneo para la solicitud de nulidad de la providencia que libró el mandamiento de pago, pues el actor debió tener en cuenta que tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa.

Por lo anterior, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto exonerar de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problemas jurídicos a resolver, i) si es procedente la presente acción constitucional para declarar la nulidad del proceso contravencional de la orden de comparendo 1100100000025052388 y la resolución sancionatoria de la misma; y, ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados al no emitir respuesta de fondo sobre la petición de fecha 16 de junio de 2020 elevada por el accionante

i) NULIDAD DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

Para resolver este punto debe indicarse en primera medida que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

Así las cosas, al no encontrarse frente a una providencia de naturaleza jurisdiccional, no es posible para este despacho remitirse a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, tal y como lo pretende el actor en esta acción de tutela, al buscar la declaratoria de nulidad de la orden de comparendo 1100100000025052388 y la resolución sancionatoria de la misma.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado^[24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza sus derechos fundamentales al trabajo o mínimo

vital, pues no existe prueba de que el accionante: i) acredite una condición de debilidad manifiesta que permita colegir la configuración de un inminente perjuicio irremediable, o ii) pruebe que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional.

Por lo tanto, es evidente que, sin encontrarse probado el requisito de subsidiariedad, el presente asunto no es susceptible de trámite de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Por todo lo anterior, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** esta acción en este punto.

ii) DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por Alejandro Taborda Restrepo, que presentó derecho de petición en el que solicitó información respecto del infractor, copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección, copia de la resolución sancionatoria y demás documentos relacionados con el envío de las notificaciones y los avisos.

Así entonces, al revisar el contenido de la respuesta emitida se observa que la Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a todos y cada uno de los interrogantes planteados por la parte actora en su petición. Ahora bien, aun cuando en la respuesta allegada no se encuentra incorporada la totalidad de los documentos que se anunciaron, del contenido fáctico del escrito de tutela se puede colegir que la información se entregó de manera completa.

Por lo anterior, se evidencia que si lo que se da en este caso es que el accionante está inconforme con la respuesta brindada por la Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá, debe señalarse que tal como se indicó en la sentencia de tutela previamente citada, la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C 007 de 2017, ha dejado claro que el amparo al derecho fundamental de petición no implica necesariamente que las respuestas dadas deban ser favorables al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Así las cosas, es claro para el despacho que no se está ante la presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** este derecho en la acción interpuesta por Alejandro Taborda Restrepo.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ALEJANDRO TABORDA RESTREPO** con C.C. 1.037.588.333 en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de ALEJANDRO TABORDA RESTREPO con C.C. No. 1.037.588.333, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se ORDENA que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a718ee627220823b0680b79df1c78d9bb6a3f122146c194ff5196af37dd0bb74**

Documento generado en 10/07/2020 09:12:34 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00177 DE CARLOS JAVIER CADAVID MORALES
CONTRA BANCO DAVIVIENDA SA.**

ANTECEDENTES

CARLOS JAVIER CADAVID MORALES solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por el accionado y como consecuencia de ello, de respuesta de manera clara, completa y de fondo al derecho de petición elevado el 14 de febrero de 2020.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que el 14 de febrero de 2020 presentó derecho de petición al accionado, en el que solicitó explicación de la deducción realizada por US\$ 307,81 dólares americanos, de la transacción realizada a su hijo por la cantidad de US\$ 6.000 dólares consignados en su cuenta de un banco en Toronto - Canadá.

Afirmó que envió el derecho de petición a través de correo certificado a la dirección Carrera 13 No. 27-58 de Bogotá. Así mismo, dijo que obtuvo respuesta de la entidad bancaria el día 26 de febrero de 2020; sin embargo, no dio contestación a todos los interrogantes planteados.

Manifestó, que en el correo electrónico la entidad señaló un apartado telefónico en caso de necesitar información adicional, abonado al cual se comunicó, no obstante, señaló que el asesor no aclaró las inquietudes de la petición.

Señaló que presentó nueva petición el día 2 de marzo de 2020, en la que indicó que la respuesta obtenida el 26 de febrero de 2020 se encontraba incompleta.

Finalmente adujo que, el 5 de marzo de 2020, la empresa de mensajería devolvió su petición con la novedad de *"destino se niega a recibir, indica que derecho de petición no reciben por correo certificado"*.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 30 de junio de 2020.

El 01 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la entidad accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **BANCO DAVIVIENDA SA**

Mediante escrito de contestación, indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante teniendo en cuenta que el 02 de julio de 2020 dio alcance a la respuesta del derecho de petición, la cual fue remitida al correo electrónico del accionante.

Señaló que la amenaza de los derechos fundamentales del actor cesó, por lo que solicitó denegar la presente acción de tutela por presentarse una carencia actual del objeto y no existir una vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

- **INFORME DEL ACCIONANTE**

Mediante memorial de alcance, el accionante indicó en principio su inconformidad al alcance de respuesta allegada el 02 de julio de 2020 por la accionada, no obstante, manifestó ser contestada de fondo su solicitud.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí el accionado le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes

del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una entidad bancaria de carácter privado, por lo que este despacho advierte que el accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto del accionado, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente y escrito de contestación, el accionado **BANCO DAVIVIENDA SA** es el único encargado de brindar o en su defecto justificar porque no otorgó la respuesta por el peticionario¹.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por Carlos Javier Cadavid Morales, que presentó derecho de petición en el que solicitó información sobre la deducción realizada por US\$ 307,81 dólares americanos, de la transacción realizada a su hijo por la cantidad de US\$6.000 dólares consignados en su cuenta en un banco en Toronto – Canadá.

Así entonces, al revisar el contenido de la respuesta emitida el 02 de julio de 2020 se observa que el Banco Davivienda SA, se ha pronunciado de fondo, de manera clara, precisa y congruente a todos y cada uno de los interrogantes planteados por la parte actora en su petición.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en manifestación del actor, aun cuando señaló su inconformidad respecto de la respuesta, adujo que la accionada contestó de fondo su petición por lo que, al respecto se debe señalar tal y como se indicó en la sentencia de tutela previamente citada, la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C 007 de 2017, ha dejado en claro que el amparo al derecho fundamental de petición no implica necesariamente que las respuestas dadas deban ser favorables al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Así las cosas evidencia el despacho que si bien el **Banco Davivienda SA** en principio vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no contestar de fondo y de manera completa su solicitud, lo cierto es que del alcance de respuesta de fecha 02 de julio de 2020 se observa que el objeto de la petición fue resuelto, por lo que es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **CARLOS JAVIER CADAVID MORALES**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción de **CARLOS JAVIER CADAVID MORALES** con C.C. No. 13.450.104, en contra del **BANCO DAVIVIENDA SA**, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161eb26eca6221f40d59118d4de849a07c2a256504950e50ae5ad54fb099415e

Documento generado en 10/07/2020 09:13:04 PM

